

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete de agosto de dos mil veinte

SENTENCIA

Ref: Tutela 11001-4003-070-2020-00448-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante, contra el fallo de tutela de julio 15 de 2020 proferido por el Juzgado 70 Civil Municipal hoy Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, igualdad, dignidad humana, salud y petición.

Relató el accionante que adquirió un crédito que le correspondió el No.7221725090 por un valor de \$27.1110.000 en sesenta cuotas, que ya concurrió en su pago, pero que el banco accionado continúa cobrando ciertos rubros asociados al crédito otorgado, informa que se vio abocado a presentar una acción de tutela con el fin que se le exonerara del pago de intereses, donde el Juzgado 19 Civil del Circuito negó la pretensión, razón por la cual llegó a un acuerdo de pago con el Banco del Occidente (accionado) que indica fue desconocido y se generó un nuevo cobro.

Asimismo, informo que se encuentra en situación de discapacidad hecho del que tiene conocimiento la entidad accionada, e indicó también que culminó el pago del crédito con la 60ª cuota por un valor de \$627.620 y el banco le facturó una suma adicional por el valor de \$2.201.703 en razón de los intereses del capital mutuado ajustados a la DTF.

Indica que acude a esta vista constitucional con la intención de hacer efectivo unos saldos a favor en lo que respecta a la póliza de seguro deudor con la entidad accionada.

Por los argumentos antes sintetizados el accionante Arturo Trujillo Vargas manifiesta que está vulnerándose los derechos al debido proceso, mínimo vital, igualdad, dignidad humana, salud y petición.

A su vez la entidad accionada Banco de Occidente indicó las características del crédito otorgado y las coberturas de la póliza de vida, misma que hasta la fecha no ha sido solicitada su afectación.

Vinculados

Seguros Alfa S.A., informó que para la fecha del siniestro esto es 26 de febrero de 2013, el accionante no estaba dentro del grupo asegurado de seguros de vida Alfa S.A. y que del reclamo del accionante se da por enterada hasta el conocimiento de esta acción.

Juzgado 19 Civil Circuito, indicó que con data de 20 de enero de 2020 se produjo el fallo de segunda instancia en la tutela 2019-395-01 confirmando la decisión del a quo, e informa que las partes son las mismas de esta vista constitucional, solicita su desvinculación en virtud de no conculcar ningún derecho al Señor Trujillo Vargas y que se dio cabal cumplimiento a los lineamientos previstos de la acción constitucional.

Juzgado 49 Civil Municipal, adjunto el fallo de tutela adiado 5 de diciembre de 2019, donde se declaro improcedente el amparo deprecado en razón de no observarse un perjuicio irremediable y desprovisto del principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Colpensiones, manifestó que lo pretendido por el accionante es la efectivización de la cobertura del seguro de vida deudores, para que sea cargada a favor de la deuda y sus intereses, y por ser esta una entidad de administración pensional por tanto no hay legitimación en la causa por pasiva.

Datacredito, a través de Experian y Transunión indican que son operadores de información y conforme a la ley estatutaria del Habeas data, solo previa autorización de la fuente de la información crediticia, la misma se actualiza y rectifica conforme se le suministra los datos, por ello solicita su desvinculación por no ser mediadoras en la relación contractual entre los extremos de esta acción.

Liberty seguros, indicó que se configura la falta de legitimación en la causa en razón de que el accionante y accionado no figuran como asegurados para la fecha indicada.

Allianz seguros, informa que con su entidad y el banco accionado se presentó un contrato de seguro de vida de grupo deudores cuya vigencia

fue hasta el 1º de enero de 2013, y asimismo afirmó que no se le ha vulnerado derecho alguno al accionante

El Juzgado 70 Civil Municipal transitoriamente 52 de Pequeñas causas y competencias múltiples, negó el amparo solicitado respecto a los derechos fundamentales indicados como vulnerados, fallo contra el cual el accionante Arturo Trujillo Vargas presentó impugnación.

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

En este estudio de instancia resulta evidente que el problema jurídico es si es procedente la orden de hacer efectiva la póliza de seguros de vida deudores y por tanto cargar al crédito lo pertinente hasta dejar a paz y salvo al aquí accionante.

En este orden de ideas, surte necesario recalcar que la Corte Constitucional ha establecido de manera clara y reiterada que, por regla general, la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de pretensiones de índole económica, toda vez que la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda de un derecho(s) fundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico como se observa de la documental y manifestaciones tanto del accionante como el accionado y vinculados, que como se dijo delantamente el problema jurídico planteado en esta

constitucional tiene un trasfondo contractual con posibles consecuencias económicas, por tanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos en la Jurisdicción ordinaria civil.

De acuerdo con lo anterior, no se cumplen los elementos facticos para que se verifique como procedente el tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, así entonces la procedencia de la acción de tutela depende la estricta observancia del principio de subsidiariedad pues se verifica que el accionante no ha agotado la vía ordinaria para que esta bajo los lineamientos legales se estudie la petición de afectación al seguro de vida deudor.

En suma de lo anterior, no se advierte la afectación de los demás derechos fundamentales como mínimo vital, igualdad, dignidad humana, salud y petición, pues tal como se observa de las pruebas allegadas y valoradas tanto por el juez en primera instancia como de la suscrita no se vislumbra vulneración.

Puestas así las cosas, es de anotar, que no se le está negando el derecho, sino que se está limitando la presente acción a los fundamentos de la excepción de subsidiaridad y procedibilidad asentada jurisprudencialmente respecto a la acción constitucional de tutela, que de persistir dudas respecto al crédito, la afectación a la póliza de seguro deudor y/o cobros indebidos, las mismas pueden ser resueltas en un proceso ordinario civil, caracterizado por la amplia posibilidad probatoria y debate con presencias de ambas partes, por ello ha de confirmarse la sentencia promulgada en primera instancia.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 70 Civil municipal transitoriamente 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de fecha 15 de julio de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde a las instrucciones pertinentes para el efecto en consonancia con la actual situación sanitaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
-Juez-